

EN LO PRINCIPAL: Formula descargos; **EN EL OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

SEBASTIÁN SÁEZ REES, abogado, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en representación, según se acreditó, de **SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, (en adelante, "**SAESA**"), domiciliado para estos efectos en Manuel Bulnes 441, ciudad de Osorno, Región de Los Lagos, en el marco de la formulación de cargos efectuada por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente a Transelec S.A., Colbún Transmisión S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A. y Celeo Redes Operación Chile S.A. mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-094-2020 (en adelante, "**Res. Ex. N°1**"), de fecha 9 de julio de 2020, vengo a formular los siguientes descargos, con el objeto de que SAESA sea absuelto del cargo formulado en su contra:

I. ANTECEDENTES PREVIOS

1. Como es de su conocimiento, con fecha 9 de julio de 2020, mediante la Res. Ex. N°1, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**SMA**"), formuló cargos en contra de: (i) Transelec S.A.; (ii) Colbún Transmisión S.A. (iii) **SAESA**; y, (iv) Celeo Redes Operación Chile S.A, por una serie de infracciones generadas por la operación de la Subestación Ancoa (en adelante, "la subestación"), ubicada en el sector denominado Rincón de Pataguas, comuna de Colbún, de la Región del Maule.
2. Por un parte, la imputación a tales sociedades se fundó en que Transelec S.A. es titular de los siguientes proyectos:
 - (i) "Ampliación de la Subestación Ancoa", calificado en forma ambientalmente favorable mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 121, de 2 de agosto de 2011 (en adelante, "RCA N° 121/2011"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule; y,

- (ii) “Restitución Banco de Autotransformadores en S/E Ancoa”, calificado en forma ambientalmente favorable por la Resolución de Calificación Ambiental N° 103, de 24 de junio de 2014 (en adelante, “RCA N° 103/2014”), también de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule.
3. Y, por otra parte, la imputación a Colbún Transmisión S.A., SAESA y Celeo Redes, se fundó en que la subestación, sería operada por tales personas jurídicas. Para esos efectos, esta SMA se basó en lo informado por la SEREMI de Energía de la Región del Maule, en su oficio N°136, de 3 de julio de 2020 (en adelante, “oficio N° 136/2020”).
4. El hecho infraccional imputado a las mencionadas personas jurídicas consiste en lo siguiente:

“La obtención, con fecha 12 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en zona rural; y la obtención, con fecha 3 de marzo de 2020 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50, 53, 42 y 47 dB(A); con fecha 4 de marzo de 2020 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50, 53 y 44 dB(A); y con fecha 5 de marzo de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de, 50, 55, 41 y 47 dB(A), efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en cuatro receptores sensibles, ubicados en zona rural”.

5. Tales hechos vulneraron, en opinión de esta SMA, el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”), específicamente su artículo 9°.

6. Por lo demás, tal infracción fue clasificada como grave, en virtud del numeral 2, letra b), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente “*Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.*”

7. Ahora bien, en el marco de este procedimiento sancionatorio, SAESA realizó las siguientes presentaciones:

(i) Con fecha 20 de julio de 2020 señaló que SAESA nunca ha ejecutado actividades en la subestación y que es otra persona jurídica, denominada “Sistema de Transmisión del Centro S.A.”, la que tiene la titularidad de una de las líneas conectadas a la subestación.

Fue por tales motivos que se le solicitó a esta SMA rectificar la Res. Ex. N° 1, en el sentido de excluir de la formulación de cargos a SAESA.

(ii) Con fecha 22 de julio de 2020 complementó la presentación anterior, informando que la línea de transmisión de la mencionada “Sistema de Transmisión del Centro”, no se encuentra en operación, conforme al certificado emitido por el Coordinador Eléctrico Nacional.

8. En este contexto, es que mi representada viene a formular los descargos que a continuación se expondrán, solicitando que se le absuelva del cargo imputado, pues **no tuvo participación alguna en los hechos que lo fundan.**

II. NINGUNA DE LAS LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS U OPERANDO EN LA SUBESTACIÓN ANCOA, SON DE PROPIEDAD DE SAESA

1. Conforme se explicó en la presentación realizada el 20 de julio del año en curso, SAESA **nunca ha ejecutado actividades, de ningún tipo, en la subestación**, toda vez que ninguna de las líneas de alta tensión que se encuentran construidas u operando en tal subestación, son de su propiedad.
2. En efecto, se hizo presente un hecho público y notorio: que es Transelec S.A. la responsable de dar cumplimiento a las RCAs N° 121/2011 y 103/2014, por cuanto ella es la exclusiva titular de ambas autorizaciones administrativas.
3. Además, se informó que una de las líneas conectadas en la subestación es de propiedad de otra persona jurídica, denominada **“Sistema de Transmisión del Centro S.A.”** (en adelante, “STC”), la que es titular de los siguientes proyectos:
 - (i) “Línea Alta Tensión 2x220 kV San Fabián – Ancoa y obras asociadas”, que fue calificado en forma ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°3824, de 3 de julio de 2009 (en adelante, “RCA N° 3824/2009”), otorgada por la Dirección Ejecutiva de la ex Comisión Nacional del Medio Ambiente.
 - (ii) “Modificaciones al Proyecto Línea de Alta Tensión 2x220 kV San Fabián Ancoa”, que fue calificado en forma ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N°0914, de 10 de octubre de 2013 (en adelante, “RCA N° 0914/2013”), otorgada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

3. Para efectos, de acreditar la titularidad de ambos proyectos, se acompañó la Resolución Exenta N° 1136/2015, de 3 de septiembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la que tuvo a la sociedad STC, como responsable de ellos.
4. De esta manera, se acreditó que la SEREMI de Energía del Maule incurrió en un error al informar a esta SMA -mediante el oficio N° 136/2020- que SAESA se encontraría operando la subestación, pues **nunca ha realizado operaciones en ella ni es titular de las RCAs que permiten su funcionamiento.**
5. Así las cosas, SAESA **no tuvo ningún grado de participación** en el hecho infraccional imputado en este procedimiento, por lo que corresponde que sea **absuelta** del cargo formulado.

III. LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE LA SOCIEDAD “SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL CENTRO S.A.”, NO SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN, POR LO QUE MALAMENTE PUEDE HABER TENIDO PARTICIPACIÓN EN EL HECHO INFRACCIONAL IMPUTADO

1. Conforme se expuso, una de las líneas conectadas en la subestación es de propiedad de STC y que se denomina “Línea Alta Tensión 2x220 kV San Fabián – Ancoa y obras asociadas”.
2. Tal como se informó en la presentación realizada a esta SMA el 22 de julio del año en curso, **la mencionada línea no se encuentra en operación,** por lo que malamente puede tener algún grado de participación en los hechos infraccionales imputados: emisión de ruido con infracción a lo establecido en el D.S. N° 38/2011.
3. En efecto, en la presentación mencionada se acompañó el certificado del Coordinador Eléctrico Nacional (DE 03629), de fecha 20 de julio de

2020, el que certificó que la “Línea de Transmisión San Fabián – Ancoa 220 kv”, **no ha entrado en operación** en los términos señalados en el artículo 28 del Anexo Técnico referido a los “Requisitos Técnicos Mínimos de Instalaciones que se Interconectan al SI”, encontrándose, a la fecha, en período de puesta en servicio.

4. Además, el certificado señala que la línea de transmisión antes referida como el paño J10, **se encuentran a la fecha desenergizados**.
5. De esta manera, si bien STC, tiene una línea de su propiedad conectada a la subestación, ésta aun no entra en operación, por lo que **tampoco es posible imputarle ningún grado de participación en los hechos infraccionales**.

POR TANTO,

A EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE CON RESPETO PIDO, tener por presentados descargos, dentro de plazo, y en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se expusieron, y el mérito de los antecedentes probatorios que constan en este procedimiento, absolver a SAESA del cargo formulado.

EN EL OTROSÍ: Sírvase Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de presentación de fecha 20 de julio de 2020, realizada por SAESA a esta SMA.
2. Copia de presentación de fecha 22 de julio de 2020, realizada por SAESA a esta SMA.

3. Copia del certificado del Coordinador Eléctrico Nacional (DE 03629), de fecha 20 de julio de 2020.

POR TANTO,

SÍRVASE SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.

tenerlos por acompañados.

**SEBASTIA
N RENATO
SAEZ REES** Firmado
digitalmente por
SEBASTIAN
RENATO SAEZ REES
Fecha: 2020.07.31
09:41:38 -04'00'